

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil**

Sala Civil Familia Laboral - Conjueces

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**EXTRACONTRACTUAL**

**Rad. No. 68-679-3184-002-2019-00010-01**

**CONJUEZ PONENTE**

**ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO**

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

San Gil, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Corresponde a la Sala de Conjueces con ponencia del suscrito resolver los impedimentos manifestados por el magistrado **LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ**, dentro del trámite propio de la segunda instancia al

interior del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Diana Marcela Rivera Pérez y otros contra Milton Cesar Martínez Castillo, Transportes Reina S.A. y otros, en el cual la demandante -conductora del vehículo de placas HBL-293- está solicitando que se declare, que, Milton Cesar Martínez Castillo -conductor del vehículo Bus de servicio público de placas SKX-623, afiliado a la empresa Reina S.A.-, es el culpable del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de diciembre de 2013 en la vía Puente Nacional - San Gil vereda Canoas del municipio de Oiba (Sder), kilómetro 69 + 400 metros, en el cual resultó herida la aquí demandante y falleció la menor Nikolle Yurley Gómez Carrillo.

Manifiesta el magistrado LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, que se encuentra *“impedido para seguir conociendo del mismo, dado que, al igual que los demás Magistrados integrantes de esta Sala de decisión, esto es, los Doctores Javier González Serrano y Carlos Augusto Pardilla Tarazona, también integré la Sala que mediante sentencia del 27 de mayo de 2022 proferida por este Tribunal, confirmó la sentencia de 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Ernesto Gómez Barrios y Edwin Arturo Carrillo Villabona en contra de Diana Marcela Rivera Pérez y otros -rad. 68755-3103-001-2018-00120-01-, y en el cual los demandantes estaban reclamado el pago de los perjuicios sufridos con ocasión a la muerte de la menor Nikolle Yurley Gómez Carrillo.”*

Finalmente indica que son las mismas causales fueron las aducidas por sus compañeros de Sala JAVIER GONZÁLEZ SERRANO y CARLOS AUGUSTO PARDILLA TARAZONA al momento de declarar su impedimento, el cual fue aceptado por la Sala de conjueces

del Tribunal integrada por ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO y NELCY CARDOZO RUEDA.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del debido proceso. Por lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incurso en situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho.

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, 'según

las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.

La causal 2ª del art. 141 del C.G. del P., que se prevé, es motivo de recusación y, por lo mismo, de impedimento, “haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, de la misma manera, la causal 12ª señala como tal “Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

En el caso concreto se encuentra que el impedimento articulado a través del segundo motivo contemplado en el artículo 141 del Código General del Proceso, debe aceptarse, por cuanto el magistrado LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, al decidir mediante sentencia del pasado 27 de mayo de 2022, la apelación de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual -rad. 68755-3103-001-2018-00120-01 - del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en la cual conocieron sobre los mismos hechos sobre los cuales se basa el recurso de apelación a decidir dentro del proceso de la referencia.

Es decir, que con la actuación anterior del magistrado TÉLLEZ RUIZ,

al proferir la sentencia de segunda instancia, que indiscutiblemente está ligada con el objeto de este recurso de apelación, en el que se esgrimen los mismos hechos debatidos dentro del proceso descrito en el párrafo anterior, sin lugar a dudas, lo compromete para desatar la impugnación, y le restaría objetividad en caso de seguir conociendo del asunto.

En cuanto a la causal 12<sup>a</sup> del art. 141 del C.G. del P., no consta en el expediente que el magistrado **TÉLLEZ RUÍZ**, hubiese dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o hubiere intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo, razón por la cual no se tendrá en cuenta como motivo de impedimento en el presente asunto.

En consecuencia, se declarará por la Sala de Conjuces, fundado el impedimento deprecado, únicamente por la causal 2<sup>a</sup> del art. 141 del C.G. del P.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en Sala Civil, Familia y Laboral, Sala de Conjuces,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Aceptar el impedimento manifestado por el magistrado **LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**, para continuar con el trámite propio de la segunda instancia dentro del

proceso de la referencia, por la causal 2ª del art. 141 del C.G. del P.

**Segundo:** Notificar por Secretaría la presente determinación al H. Magistrado.

Notifíquese y cúmplase.



**ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO**

Conjuez Ponente



**NELCY CARDOZO RUEDA**

Conjuez Acompañante